285
Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *19 de marzo de 1942.*

Boletín Administrativo No. 759.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 113, para regir el uso de soluciones mercuriales en el ensortijado del fieltro de pelo.

Habiendo sido aprobado por el Consejo Ejecutivo en 17 de marzo de 1942, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley No. 81 del 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"*Reglamento de Sanidad No. 113*, Para regir el uso de soluciones mercuriales en el ensortijado del fieltro de pelo.

"Artículo 1.—*Definiciones.*—A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se definen los siguientes términos:

"Fieltro de pelo (*Hatters' Fur*), es cualquier fibra animal u otra sustancia utilizada en la fabricación de sombreros, que sea tratada o de otro modo preparada mediante la operación del ensortijado (*carroting*) o en forma similar a la misma.

"Ensortijado (*carroting*), es el proceso para tratar el fieltro de pelo con nitrato de mercurio o cualesquiera otra solución o sustancia, con el fin de adaptar el mismo para la fabricación de sombreros.

"El compuesto mercurial de ensortijar, (*mercurial carrot*), es cualquier solución o sustancia que contenga mercurio o sus compuestos en combinación con el ácido nítrico u otras sustancias, y que sea utilizada en el ensortijado o en la preparación del fieltro de pelo.

"Artículo 2.—El uso en la preparación del fieltro de pelo del compuesto mercurial de ensortijar, y el uso de fieltro de pelo tratado con el compuesto mercurial de ensortijar, queda por la presente prohibido en la fabricación de sombreros.

"Artículo 3.—Toda palabra que en este reglamento se use en el singular se entenderá que incluye el plural cuando su uso así lo justifique, y en la misma forma el masculino incluirá el femenino, y la palabra "persona" incluirá asociaciones, corporaciones, o cualquiera otra entidad.

"Artículo 4.—Toda violación de este reglamento se castigará de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley No. 81 de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad.'

"Artículo 5.—Todo reglamento o parte de reglamento que se oponga al presente, queda por éste derogado. Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada anticonstitucional, o si la aplicación de la misma a cualesquiera persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez del resto del reglamento, y su aplicación a otras personas o circunstancias, no quedarán afectadas.

"Artículo 6.—Este reglamento entrará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de conformidad con el Artículo 13 de la Ley No. 81 de 1912, titulada 'Ley para reorganizar el servicio de sanidad.' "

Promulgado así, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada el 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento de sanidad titulado "Reglamento de Sanidad No. 113, para regir el uso de soluciones mercuriales en el ensortijado del fieltro de pelo", aprobado por el Consejo Ejecutivo el 17 de marzo de 1942, quedará a partir de su publicación en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 19 de marzo de 1942.

[SELLO] R. G. TUGWELL,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 19 de marzo de 1942.

E. D. BROWN,
Secretario Ejecutivo.